

San Juan de Pasto, 17 de enero de 2022

Honorable Magistrada Ponente:
MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
PASTO - NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-150-00 (948-01)
DEMANDANTE: HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.067.219 expedida en Túquerres (N), abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 121969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**, con NIT N°89128008-1, representada legalmente por el Director Administrativo **LUIS CARLOS CORAL ROSERO**, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.751.288 de Pasto, autorizado para el ejercicio del cargo mediante Resolución N° 0830 de 2014 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, según poder adjunto al cuaderno principal, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con fundamento a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículos 320, 321 y 322, con la finalidad de sustentar dentro del término legalmente otorgado RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada dentro del presente proceso el día 02 de noviembre de 2021, notificada el día 03 de noviembre de 2021, mediante la cual considero continuar adelante con la ejecución.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Para el primer punto, se tiene que mediante sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 02 de noviembre de 2021, se resolvió declarar la excepción de pago parcial y seguir adelante con la ejecución en favor del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES y en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.

Se manifestó dentro del fallo que se recurre, que de conformidad con una providencia del Honorable Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil y Familia, se tiene que los títulos ejecutivos que reposan dentro de este plenario se deben entender

simples y no títulos ejecutivos complejos según lo establecido en el Código de Comercio.

El Juzgado hace una transcripción donde la parte motiva es de una decisión del Honorable Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil y Familia y, el Juez cuarto arriba en su sentencia a la conclusión que en el presente caso las obligaciones reclamadas han nacido de la prestación del servicio de salud entre dos entidades que **“según sus respectivos certificados de existencia y representación aportados con la demanda no están formalmente constituidas como IPS o EPS”**. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se tiene entonces que, el juzgado de primera instancia considera que las entidades aquí en litigio, no son constituidas ni como I.P.S., ni E.P.S., situación ésta que se traduce en una falsa motivación que no atiende al material probatorio arrojado al proceso, dado que, tanto la entidad demandante aporta con la demanda certificados de existencia y representación legal que la acredita como in a IPS (institución prestadora de salud), debidamente habilitada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para prestar dichos servicios de salud.

Así las cosas, el Hospital Infantil los Ángeles es una entidad que está autorizada para prestar de forma integral los servicios de salud que se demanda para cumplir con el plan de beneficiarios, ya sea, en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En virtud de lo señalado en las normas se tiene que esta entidad hospitalaria se encuentra en el grupo los hospitales y clínicas o cualquier empresa o entidad prestadora de salud.

Por su parte, la E.P.S. COMFAMILIAR DE NARIÑO, fue una ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIO DE SALUD del Régimen Subsidiado que, mientras operó lo hizo en los términos de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dicha entidad se encontraba encargada de promover la afiliación al sistema de seguridad social y administrar recursos del Sistema de salud del Régimen Subsidiado y del Régimen contributivo por movilidad.

De conformidad con lo anterior, no se encuentra razón alguna, para que el Juez de primera instancia pueda afirmar que, los extremos procesales ejecutante y ejecutada no se encuentran constituidas como I.P.S. Y E.P.S., respectivamente, para proceder a quitarle a los documentos que son título ejecutivo complejo dicha calidad, más cuando en virtud de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, el Decreto 3990 de 2007, las Resoluciones No. 3047 de 2008 y 416 de 2009, la Ley 1438 de 2011 y, en suma las cláusulas del contrato de prestación de salud el cual esta adjunto a la demanda se estableció para la radicación por parte de la I.P.S. ante la E.P.S. dichas facturas en virtud de la prestación del servicio de salud debidamente contratado, se debe estar integrado por una variedad de documentos los cuales están constituidos así:

- .: CUANTA DE COBRO.
- .: CONTRATO (contiene las obligaciones y el manual tarifario).
- .: LAS FACTURAS,
- .: LOS SUPUESTOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD,
- .: LOS REGISTROS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
- RIPS
- .: ENTRE OTROS.

En consecuencia, ellos reunidos y en virtud de la Ley son denominados como títulos ejecutivos complejos.

En ese orden de ideas, la sentencia debe contener un análisis integral de todos y cada uno de los documentos, y soportes que conforman las cuentas por producto del servicio prestado por la ejecutante ante la E.P.S. Comfamiliar de Nariño y verificar con detenimiento si prestan mérito ejecutivo, en tanto se constituyen como verdaderos títulos ejecutivos complejos y no simples como de manera equivocada alude el Juez de primera instancia.

2. Como segundo punto de la apelación tenemos que, según certificación que se encuentra adjunta al proceso con la contestación de la demanda y la presentación de excepciones, los valores adeudados se tiene que lo mismos fueron liquidados con fundamento en una información contable que fue objeto de depuración de cartera, que evidencian que ciertos documentos presentados como títulos ejecutivos no contienen una obligación clara y exigible, tal como se puede evidenciar en la certificación que se adjunta como prueba dentro del presente proceso, donde se pudo verificar que el valor total de la cartera, correspondiente a la sumatoria de las facturas que integran la presente demanda ejecutiva asciende a la suma de: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.257.438.488) existiendo una diferencia respecto del total cobrado por la entidad demandante de: **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$163.796.233)**, valores que tienen que fueron objeto de excepción parcial de pago.

3. Como tercer aspecto del presente recurso se tiene que el fallo de primera instancia no resuelve sobre las condiciones de cumplimiento del fallo en el marco de la liquidación voluntaria en la que se encuentra la entidad demandada.

En efecto, mediante Resolución No. 6761 de fecha 29 de junio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó el retiro del sistema, de la Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado operado por COMFAMILIAR DE NARIÑO, retiro que se hizo efectivo a partir del día 13 de julio de 2021 con el traslado de todos los afiliados a otras EPS.

Conforme al artículo 124 de la ley 1438 de 2.011, en los casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las entidades promotoras de salud, deberá decidir sobre su liquidación.

Como consecuencia del retiro del sistema de salud, se revocó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la E.P.S.S, la habilitación o licencia para operar como promotora de salud, la entidad prestadora queda inmersa en las causales generales de disolución establecidas en el artículo 218 del Código de Comercio en sus numerales 2) “Por imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa cuya explotación constituye su objeto”, 7) “Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente prohibidos por la ley”.

Así mismo, el artículo 221 ibidem establece que las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Salud en este caso,

“Podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2, 3, 5 y 8 del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar la entidad implicará, la disolución de la entidad y la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas; **en la formación de la masa de bienes; la terminación automática de todas las obligaciones a plazo; la formación de la masa activa de bienes, así como la formación de la masa pasiva de obligaciones.**

Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.2.4 del decreto 2555 de 2.010, para la determinación de sumas y créditos a cargo de la liquidación, las reclamaciones aceptadas contra la masa de la liquidación, se recocerán conforme a la prelación de créditos para el pago y preferencias que la ley establece.

De conformidad con lo antes mencionado, se procedió a dar inicio al proceso de liquidación de la **EPS COMFAMILIAR NARIÑO**, con la finalidad de establecer dentro del trámite previsto en la legislación vigente, **el inventario de los pasivos a cargo y atender el reconocimiento y pago de las acreencias dentro del término concedido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en la mencionada Resolución 6761 de 29 de junio de 2021, así:**

“(....)

5. El Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar de Nariño deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del presente acto administrativo, un cronograma con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS públicas y privadas y proveedores de servicios y tecnologías en salud por las obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud a sus afiliados a la fecha en que se haga efectivo el traslado de afiliados. Dicho cronograma deberá contener las actividades para conciliar, depurar y pagar, con sus respectivas fuentes de financiación, de forma tal se cumpla con las obligaciones ciertas y exigibles con cada uno de sus acreedores en un periodo de tiempo específico y factible, con el fin de minimizar el riesgo de cartera de los acreedores de la EPS.
6. El plazo para el cumplimiento del plan de pagos a que hace referencia el numeral anterior, no podrá ser superior a cinco (5) años, plazo presentado por la entidad ante esta Superintendencia en comunicación de 28 de abril de 2021 con número de radicado 202182320695572.

(...)"

Conforme a los argumentos técnicos y concepto emitido por la Superintendencia Delegada para la supervisión de Riesgos se indicó que la Caja de Compensación Familiar de Nariño en comunicación del 08 de abril de 2.021 ajustó el cronograma de pagos a un **horizonte de tiempo de cinco (5) años**, debido a la modificación de las fuentes de financiamiento dentro de las cuales contempla los recursos estimados del Fondo de Solidaridad con los que contará la Caja para cubrir las obligaciones con los prestadores de servicios de salud.

Seguidamente, refiere la mencionada resolución que las obligaciones a cargo de la Caja de Compensación Familiar derivada de la operación de la EPS Comfamiliar Nariño, adeuda a las IPS públicas, privadas y demás acreedores, por un valor sin depurar de \$177.708.027.271 con corte a 31 de diciembre de 2.020.

Los diferentes procesos de liquidación vigentes en nuestra legislación, tienen como **objeto es la realización del activo o fuentes de pago, para la cancelación gradual y progresiva de las acreencias registradas en el inventario del pasivo contable del programa, más las acreencias reclamadas por concepto de la operación y la prestación del servicio de salud, presentadas como consecuencia del emplazamiento a los acreedores o interesados que no figuren en el pasivo contable.**

Una vez presentadas dentro de los plazos establecidos y verificadas cada una de las reclamaciones presentadas por los acreedores ante el proceso de liquidación, **se procederá a la emisión del acto de graduación, calificación y reconocimiento de acreencias, a la prelación de créditos prevista en la Ley 1797 de 2016 y, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 242 del C.Co., y 2495 y s.s. del C.C. y el literal b) del artículo 9.1.3.2.4 del decreto 2555 de 2.010**

El demandante dentro del presente proceso, inició acción ejecutiva singular, la cual se encuentra en curso, pero hace parte de la totalidad de los pasivos derivados de la prestación de los servicios de salud que integran la masa pasiva liquidatoria, (\$177.708.027.271), en virtud al principio de universalidad y concurrencia como proceso de ejecución colectiva, en el cual la totalidad de los acreedores, públicos, privados, personas naturales o jurídicas deben comparecer en él para el pago de sus acreencias reconocidas en igualdad de condiciones a los de su misma clase, principio conocido como *par conditio creditorum* (artículo 13 de la Constitución Política), proceso liquidatorio que debe ejecutarse de acuerdo a sus formas y etapas procesales, cuyo seguimiento, control y vigilancia lo efectúa la Superintendencia Nacional de Salud en virtud a su competencia y facultades jurisdiccionales.

Los créditos reconocidos serán graduados y cancelados según la prelación legal dentro trámite del proceso de liquidación del programa en los términos y plazos en este establecidos según la autorización y términos concedidos por la Superintendencia Nacional de Salud (5 años), aclarando que estas deudas devienen de la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema de salud afiliados a la EPS remitidos por el estado para ser atendidos por el programa, es claro que esa actividad es específica y reglada dentro de la condición del servicio público de salud a cargo del estado donde entidades como EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, fue apenas un instrumento o intermediario para logra el fin estatal de garantizar el aseguramiento de la población objetivo que por demás es titular de un derecho fundamental que es la salud, que no corresponde a los negocios ordinarios de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

En este escenario el Juzgado de conocimiento, ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, además decretó medidas cautelares de embargo en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFANARIÑO y finalmente dictó la sentencia que ahora se impugna sin hacer alusión alguna al proceso liquidatorio, ni las condiciones en que se debe solventar el cumplimiento de la sentencia en atención a la existencia de un proceso de liquidación que se encuentra condicionado a las reglas que determina la ley comercial vigente y por las ordenes emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a cargo manejo del programa de salud de la E.P.S.S hoy en Liquidación.

Dado el contexto antes mencionado es menester que el Tribunal de segunda instancia al resolver el presente recurso, verifique ordenar la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en tanto se desarrollan y ejecutan las etapas procesales establecidas en la ley para la atención de las obligaciones conforme a los presupuestos constitucionales y legales referidos en párrafos anteriores (artículo 29 C.N.).

Lo anterior considerando que en un proceso liquidatorio todo pago se encuentra sujeto a la prelación legal de créditos, atendiendo al principio de igualdad y debido

proceso entre acreedores, no siendo en consecuencia legalmente procedente la continuación del proceso ejecutivo singular en el cual se pretendan cobrar obligaciones individuales de acreedores mediante la práctica de medidas cautelares sobre recursos y fuentes de pago determinados en el acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud que establece el pago progresivo a la totalidad de prestadores de salud en un plazo de 5 años, de donde surge la aplicación del literal d) numeral 1 medidas preventivas obligatorias del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2.010 que indica: ***“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2.006.”***

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa, se sirva revocar la sentencia de 02 de noviembre de 2021, emitida dentro del presente asunto.

En Consecuencia, se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Subsidiariamente:

Mientras se desarrolla el proceso liquidatorio, para que sea objeto de reconocimiento y pago en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva del proceso, se **SUSPENDA EL TRÁMITE DE COBRO EJECUTIVO** iniciado en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO- quien operó el programa de salud EPSS COMFAMILIAR NARIÑO en liquidación voluntaria, y en consecuencia **SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, por ser improcedente su constitución tal y como se manifestó en renglones anteriores.

III. PRUEBAS

- ∴ Copia de Resolución 6761 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- ∴ Copia de Resolución 6853 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

- ∴ Acta de designación de agente liquidadora del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar de Nariño emitida por el Consejo Directivo.
- ∴ Acta de fijación de fecha para la apertura del Proceso de Liquidación del Programa de Salud que venía operando la Caja de Compensación Familiar de Nariño.

IV. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en las direcciones aportadas con la demanda.

Demandada:

La demandante recibe notificaciones en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, podrá ser notificada en la Calle 16B No 30-53, Parque Infantil de la ciudad de Pasto y, en el correo electrónico:

direccion@comfamiliarinarino.com

director@comfamiliarinarino.com

El Suscrito Apoderado:

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 16B No. 30-53 Parque Infantil, Teléfono 7230206 de la ciudad de Pasto – Nariño o en la secretaria de su despacho.

O a los correos electrónicos:

rojaspereira@yahoo.com

asesordireccion@comfamiliarinarino.com

notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com

Del Señor Juez,



GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA
CC. 13.067.219 expedida en Túquerres
TP. No. 121969 del C. S. de la J.